

Nombre del buque	Matrícula y folio	TRB	CV	Indicativo de llamada	Año de construcción	Puerto base
Vieirasa Siete	VI-5 9810	307,27	1.200	EHDU	1985	Vigo.
Arcay	VI-4 10011	541,86	1.000	EESR	1974	Vigo.
Olagorta	SS-1 2411	384,00	1.100	EEAH	1987	Pasajes de San Pedro.
Playa de Menduïña	VI-5 9446	338,87	800	EEKN	1974	Vigo.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**27006** REAL DECRETO 1346/1990, de 26 de octubre, por el que se modifica el apartado uno del artículo 22, etiquetado, y se derogan determinados apartados de la reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del guisqui aprobada por Decreto 644/1973, de 29 de marzo.

La reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del guisqui, aprobada por Decreto 644/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), y modificada por los Reales Decretos 665/1983, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 30), y 1613/1987, de 11 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), requiere una serie de modificaciones con objeto de adaptarla a las obligaciones que el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea impone a los Estados miembros en relación con los principios fundamentales de la libre circulación de mercancías y de la libertad de establecimiento, teniendo en cuenta, por otra parte, el Reglamento (CEE) número 1576/1989, del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 160, de 12 de junio de 1989).

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990.

### DISPONGO:

Artículo único. Se modifica el apartado uno del artículo 22, etiquetado, de la reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del guisqui aprobada por el Decreto 644/1973, de 29 de marzo, y modificada por los Reales Decretos 665/1983, de 2 de marzo, y 1613/1987, de 11 de diciembre. Dicho apartado queda redactado en los siguientes términos:

Uno.-Sin perjuicio de las disposiciones comunitarias de aplicación directa en cuanto a las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, el etiquetado de los productos objeto de la presente reglamentación se regirá por lo dispuesto en la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados aprobada por el Real Decreto 1122/1988, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

Asimismo se exigirá, en el etiquetado de las embotelladas en el territorio nacional, el número de inscripción de la planta envasadora o embotelladora en el Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

El apartado nueve del artículo 13, requisitos industriales, y los apartados uno, dos, tres y cinco del artículo 16, régimen de instalación de industrias, de la reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del guisqui aprobada por el Decreto 644/1973, de 29 de marzo.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

**27007** REAL DECRETO 1347/1990, de 26 de octubre, por el que se regula el establecimiento y la actividad de las instalaciones de envasado de bebidas espirituosas y demás bebidas derivadas de alcoholes naturales no dependientes de una industria o agrupación de industrias elaboradoras.

Las reglamentaciones especiales para la elaboración, circulación y comercio de guisqui, brandy, ron, ginebra y anís, aprobadas por los Decretos 644/1973, 2484/1974, 1228/1975, y los Reales Decretos 2297/1981 y 644/1982, respectivamente, y sus correspondientes modificaciones, así como la reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguardientes compuestos, aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales, aprobada por el Real Decreto 1416/1982 y sus modificaciones, prohíben el establecimiento de plantas para envasar o embotellar en todo el territorio nacional, salvo que dichas plantas constituyan una sección dependiente de una industria o agrupación de industrias elaboradoras.

Como consecuencia de las obligaciones que el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea impone a los Estados miembros en relación con los principios fundamentales de la libre circulación de mercancías y de la libertad de establecimiento, es necesario suprimir la prohibición citada y regular la actividad de las plantas para envasar o embotellar no ligadas a una industria de fabricación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

### DISPONGO:

Artículo único. 1. Se autoriza el envasado de bebidas espirituosas y demás bebidas derivadas de alcoholes naturales en plantas envasadoras-embotelladoras que no constituyan una sección fabril dependiente de una industria o agrupación de industrias elaboradoras.

2. Las plantas citadas en el párrafo 1 recibirán las bebidas elaboradas con el objeto exclusivo de envasar esas bebidas, cuyas características serán las establecidas en la legislación que regula el producto dispuesto para el consumo.

3. Las normas que regulan la instalación y actividad de las plantas envasadoras-embotelladoras citadas en el párrafo 1 serán las mismas establecidas para las demás plantas envasadoras-embotelladoras de estos productos.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

El apartado dos del artículo 11, prohibiciones, de la reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio de guisqui, aprobada por el Decreto 644/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril).

El apartado dos del artículo 6.º, prohibiciones, de la reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio de brandy, aprobada